

que con un solo real y aun que en un solo que el onze del mes
del Alguacil mayor, no se puede obviar por la adic
cion de la carga, y por tanto en nada le cupo Judicial a la
distribucion del empleo; con todo el concepto comun que
a este punto se le da de ayndi puesto a aquellos sujetos
que por su aptitud de la misma y de una qualidad de su con
serva el empleo puesto que hallandose la villa; en esta
Ambigüedad que de los dos modos le ymponibilita el
Aya un Reglado nombramiento por no poder ser
por la villa a hazerle en persona Indigna y no u
diendo obligarle a lo dicho en su cunianza
al de ante de la yna mision; y en caso que se le aminte
debe nombrarse en ella por no poder ser en
carga uno de los que los suvan; a cordaron y suplique
al coneyto con testimonio de esta ciudad y edigne con
ceder facultad para que se depara el dho empleo
de la Alcaldia en su forma y en nombre de la
Villa y brevemente a reglado a derecho; Y se
pecto de que en el Interim que el coneyto de Buelbe
es necesario Abilitar el empleo y la Alcaldia

